----Trelew, de noviembre de 2019.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 86/2019 de fs. 45/46vta. el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew se declaró incompetente para intervenir en la presente causa, ordenando la remisión a esta Alzada. Ello, en tanto sostuvo que la presente se trata de una pretensión materialmente contencioso administrativa que debe ser dirimida originariamente por la Excma. Cámara de Apelaciones en los términos de la Ley N° XVI N° 46, por cuanto no solo la demandada es la Municipalidad de Trelew (elemento subjetivo), sino que además están en juego normas de derecho público que hacen a la concesión de un servicio público y los derechos y obligaciones que surgen de dichos contratos de concesión. Agregó que no procede incluir el supuesto de autos dentro de la denominada “opción” que propone el art. 136 de la Ley N° XVI- N° 46 ya que no se ha efectuado un reclamo resarcitorio o indemnizatorio sino que se ha cuantificado el alegado desfasaje en el valor de la tarifa para obtener por vía judicial su recomposición, sin denunciar la extinción de los contratos. ----------

-----II.- Que a los fines de determinar si esta Cámara de Apelaciones es competente de manera originaria a fines de intervenir en el reclamo de autos, es menester analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (STJCh, SI N° 175/1990; 79 y 118/1991; 84/1995); así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CNFed. En pleno in re “Boccardo...”, LL 1978-C-5; STJCh SI N°4/SROE/2009).----------

------Siguiendo doctrina del Superior Tribunal provincial, las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo “regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia” en los artículos del Capítulo XI de la anterior Ley N° 3098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa —mal denominada como “recurso”—, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, que han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes de dicho Cuerpo (SD N° 03/SRE/03, 04/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas); los cuales “deben ser examinados de oficio” por el órgano que resulte competente.----------

-----El Alto Tribunal provincial también dijo en la SI N° 05/SROE/2015 que es menester analizar dichos recaudos de admisibilidad, conforme la interpretación armónica de los arts. 132 y 133 de ese estatuto el que determina la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de cada circunscripción para entender en las acciones contencioso

administrativas “contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales” cuando se invoque un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, que se dice vulnerado por esta. Se interpreta que a través de esta vía procesal el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo. ----------

-----Así, es cierto que resulta confusa la distinción que efectúa la Ley de Corporaciones Municipales cuanto otorga la competencia contencioso-administrativa a las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción, y a la par alude a una “opción” por la vía ordinaria que puede ejercer el particular. Esto ha impulsado al STJ a interpretar los arts. 132 y 136 “*in fine*” de la 6 Ley XVI N° 46 (antes 127 y 131 de la Ley 3098) en diversos precedentes (conf. SI N° 05/SROE/2015).----------

-----El primer artículo atribuye el conocimiento y resolución de la acción contencioso-administrativa a ese órgano judicial siempre que se interpusiera en el término que al efecto se prevé en el segundo precepto. Se ha interpretado que esa competencia impuesta por razón de la materia —Derecho Administrativo Municipal— es de orden público e improrrogable. ----------

-----La naturaleza del reclamo deducido en el *sublite* constituye una pretensión materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales, cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo, y donde una de las partes es el propio Municipio a diferencia de la materialidad de la pretensión que se esgrime por vía de la acción de Derecho Común, en que la situación y por ende la relación, se rigen primordialmente por el Derecho Civil (conf. STJCh, SI N° 64/SCA/2019).----------

-----La demanda incoada por la Coop. Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda de T. procura el cobro a la Municipalidad de Trelew de la suma de $399.266.000 (o lo que en más pudiera resultar de la prueba ofrecida), fundado en la supuesta ausencia de actualización tarifaria en los contratos de concesión de servicio de distribución de energía y servicios sanitarios (agua y cloacas), suscriptos entre ambas parte y que provoca —dice— un desequilibrio económico, dado que las tarifas resultan insuficientes para cubrir los costos de los servicios. Agrega que se agotó la vía administrativa previa ya que, efectuado el pertinente reclamo, la Municipalidad lo rechazó mediante Resolución administrativa N° 2.868.----------

------En el reclamo, entonces, la parte actora busca que se dicte una sentencia que ordene el pago de las sumas que estima adeudadas por la supuesta desactualización tarifaria, cuyos parámetros surgen del contrato de concesión del servicio público y de diversas ordenanzas y resoluciones municipales. Siendo así, la acción contencioso administrativa municipal de la Ley XVI N° 46 es la vía adecuada para que transite su pretensión.----------

-----Conforme ha señalado el Superior Tribunal provincial en la SD N° 19/SROE/2011, “... para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las

Cámaras de Apelaciones” en esta acción contencioso administrativa municipal, ejerciendo la competencia originaria establecida por la Ley XVI Nº 46 (art. 132), lo que así debe declararse, continuando el trámite del proceso. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-----DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para entender en el caso de autos. ----------

-----PONER en conocimiento de lo aquí resuelto al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, librándose el correspondiente oficio por Secretaría.----------

-----PONER en conocimiento de lo aquí resuelto a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Alzada a los fines que registre en sistema la asignación de la presente causa en la forma resuelta. ----------

-----HÁGASE saber a las partes lo aquí resuelto a sus efectos. ----------

-----Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA